

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 321.)

Real sentencia en los autos seguidos por recurso de casacion entre D. José Pujadas y D. Miguel Botey, de Barcelona, sobre propiedad de una pared.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. José Pujadas contra D. Miguel Botey, sobre propiedad de una pared.

Resultando que por escritura de 16 de Junio de 1806 D. Pedro Juan Closas dió en establecimiento ó enfitéusis á D. Diego Pujadas, padre del demandante actual, un huerto cercado con paredes, que lindaba por Oriente, punto de la cuestion del dia, con el camino inmediato á la acequia Condal.

Resultando que D. Manuel Campa vendió en 19 de Noviembre de 1825 á D. José Botey, padre del demandado hoy, un terreno arenal y pedregoso, que lindaba por poniente con fincas de José Pujadas, alfarero, del Marqués de la Cuadra, de Pedro Pablo Torrens y del comprador.

Resultando que en 2 de Julio de 1860 propuso D. Miguel Botey interdicto de retener para que se le amparase en la

posesion de la mitad de una pared divisoria de terreno suyo y del de D. José Pujadas, de que este le habia despojado, construyendo sobre ella otra de mampostería de 18 palmos de elevacion: y que acreditado el hecho por testigos y por la declaracion de un perito que estimó por su construccion ser propia dicha pared de D. Miguel Botey, á menos que la intrusion cometida por aquel no fuese consecuencia de títulos de preferencia que para ello le diesen facultades, dictó sentencia el Juez en 3 de Octubre siguiente amparando á Botey en la posesion y mandando á Pujadas reponer á su costa las cosas al estado que tenian ántes del despojo:

Resultando que despues de llevada á efecto esta sentencia presentó demanda D. José Pujadas en 22 de Noviembre pidiendo que se declarase de su única propiedad y exclusiva pertenencia la pared que rodeaba su fábrica de fundicion y se condenase á D. Miguel Botey á admitir y restituir la posesion de la mitad de la misma, en que se le habia amparado bajo el pretexto falso de habersele despojado de ella, y al pago de todos los gastos, perjuicios y costas que habia ocasionado y ocasionase, y á reponer las cosas al ser y estado que tenian al proponer el interdicto: y expuso que el huerto y edificios comprendidos en la escritura de 16 de Junio de 1806 y que en el dia constituian la fábrica de fundicion de su propiedad, se hallaban ya cercados de paredes en la fecha que se enajenaron á su padre; que éste ejecutó varios actos demostrativos de que era de su única pertenencia la pared de que se trataba, sin que los dueños del prédio contiguo hubiesen hecho jamás la menor oposicion; que á sus expensas recompuso y levantó la pared en diversas ocasiones, hallándose desde tiempo inmemorial en su quieta y pacífica posesion, y por lo tanto no podia negársele el derecho de propiedad ni el que como tal dueño le asistia para hacer las mejoras y reparos que estimase convenientes:

Resultando que Don Miguel Botey se opuso á la demanda pidiendo se declara-

rarse medianera la pared que dividia su terreno del de Pujadas, y en su consecuencia que se le absolviese de aquella libremente, y alegó que la pared tenia todos los caracteres y condiciones para considerarla como medianera; que fué construida de orden y á expensas de su padre Don José Botey por los años 1826, 1827 y 1828, habiendo adquirido el prédio por escritura de 19 de Noviembre de 1825; que su posesion sobre la mitad de dicha pared divisoria habia sido reconocida y respetada por Pujadas, hasta el punto de que, habiéndose permitido obrar en 1856 sobre el todo del grueso de la pared, fué requerido judicialmente á que destruyera aquellas obras, y convencido de su agresion las destruyó, y que no pudiendo ninguno de los dueños de una pared medianera edificar ni cargar sobre la mitad correspondiente á otro, á menos de adquirir previamente el derecho de servidumbre para verificarlo, y no constando que el demandante ni sus antecesores lo hubiesen adquirido, no podia edificar en la mitad de pared que correspondia al exposente ni introducir en ella sus maderas:

Resultando que despues de hechas las pruebas que una y otra parte estimaron convenir á su propósito dictó sentencia el Juez en 17 de Junio de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Diciembre siguiente, declarando que las paredes que formaban el limite de Oriente de la finca de D. José Pujadas en la parte que confinaba con la de D. Miguel Botey pertenecian á dicho D. José Pujadas, y condenando en su consecuencia á Botey á reponer toda la obra derribada, en virtud del fallo del interdicto de retener, y á satisfacer á Pujadas las costas de dicho interdicto y los gastos que le causó con el derribo.

Y resultando que contra este fallo dedujo D. Manuel Botey recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que todas las paredes divisorias que tienen la forma de la que se trataba, son teni-

das y consideradas como medianeras.

2.º La ley 32, título 16, Partida 3.ª y su concordante 12 *Dig. de testib. et cap. in omni negotio 4 De testibus;*

Y 3.ª El *Usage omnes causæ* 2.º, tit. 2.º, libro 7.º vol. 1.º de las constituciones de Cataluña, por haberse estimado la demanda, sin embargo de resultar que la pared era medianil y obstarla la prescripcion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista del resultado de la prueba documental y testifical, ha apreciado el hecho de que la pared en cuestion pertenece al demandante; y que su forma es la que le correspondia por tener su linde con un camino público, y que por tanto se invoca inoportunamente como fundamento del recurso infraccion de jurisprudencia, que no es la admitida por los Tribunales, con la generalidad y en los términos en que se alega:

Considerando que concretada la cuestion litigiosa al hecho de si es ó no pared medianil la de que se trata, y suministrada por las partes sobre este particular prueba de testigos, esta ha sido apreciada por el tribunal sentenciador con arreglo á las facultades que le confiere el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley infringida, porque tanto la de Partida como la del Digesto alegadas, han sido esencialmente modificadas por la referida de enjuiciamiento:

Considerando que no habiéndose alegado oportunamente la prescripcion, no puede tomarse en cuenta lo establecido por el *Usage omnes causæ*, el que además no tendria aplicacion en este caso por haber apreciado la Sala no haber existido la pretendida prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Botey, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1865.
—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 322.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que D. Gaspar Rodriguez, comprador ántes de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de varios bienes de propios de Valencia de D. Juan, acudió al Juez de primera instancia del partido en queja de que el Alcalde del Ayuntamiento de la misma villa, estando litis pendiente en apelacion á la Audiencia una demanda del mismo Rodriguez sobre saneamiento de responsabilidades contraídas hácia su parte en las ventas de la Isla Grande y otros terrenos de propios, excediéndose el Alcalde de los límites de un acuerdo municipal aprobado por el Gobernador, y sin tener en nada los derechos posesorios y dominicales que en ella venia ejerciendo desde la compra de que se ha hecho mérito, llevaba las cosas al extremo de poner en la Isla un guarda incompatible con el que Rodriguez ha tenido y tiene:

Que el Juez, en consideracion á que sobre los terrenos de que se trata habia pendiente un litigio, mandó el día 2 siguiente que se retirara de ellos el nuevo guarda:

Que con fechas 8, 11, 18 y 26 de Marzo de 1861 volvió á acudir Rodriguez al Juez en queja de que el Alcalde no se limitaba ya á poner guarda, sino que habia acotado la Isla grande, publicándolo por bando, é imponiendo multas porque sus ganados continuaban en aquella finca, hechos por los que consideraba incurso al Alcalde en la segunda parte del art. 508 del Código penal:

Que el Juez, con arreglo á la censura del Promotor fiscal, á quien habia pasado el recurso, mandó que se pidiese al Alcalde certificado del acuerdo gubernativo de que se viene hablando:

Que el Gobernador, enterado de todo por el Alcalde, de acuerdo con el Consejo provincial y con relacion de los an-

tecedentes, requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que mientras no sea vencido el Ayuntamiento en el juicio de propiedad, es inalterable el estado de posesion interina acordado por la administracion activa, porque en su concepto no se vendió á Rodriguez la Isla Grande más que para la saca del césped necesario á los molinos que allí existen; y habiéndose declarado incompetente el Juez, fué apelado su fallo para ante la Audiencia del territorio, cuya Sala segunda sostuvo la competencia con presencia de la escritura de venta de los propios de que pidió testimonio, y en consideracion á que corresponde á la jurisdiccion ordinaria la averiguacion y castigo de los delitos denunciados contra el Alcalde, de lo cual resultó la presente competencia, en la que se halla ya subsanado el defecto de tramitacion que motivó que se declarase mal formada por Real decreto de 18 de Marzo último.

Visto el art. 508, párrafo segundo del Código penal, relativo á todo el que en el ejercicio de un cargo ó empleo del orden administrativo se abrogase atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que de los actos por que se dirige el procedimiento judicial contra el Alcalde de Valencia de D. Juan no están comprendidos en ninguno de los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores suscitar competencia en juicios criminales, segun el artículo y párrafo citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847; no en el primero, porque no hay ley que faculte á la administracion para el castigo del delito consignado en el art. 508 del Código penal que se denuncia contra el Alcalde, no en el segundo, porque la cuestion que podria haber previa en el procedimiento criminal, y es si se vendió la Isla Grande en pleno dominio, ó solo para la saca del césped necesario á los molinos, es una cuestion que ha de resolverse con presencia de los títulos de propiedad por los Tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obsta para que en el procedimiento se llenen las formalidades previas establecidas en los artículos 30 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre último respecto á los procesos que se formen contra funcionarios de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta

competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Fernandez de Villegas y D. Francisco Rodriguez de los Rios, vecinos de Santa Olalla, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado Don José Maria Gutierrez de Arce, apelantes: y de la otra el Alcalde pedáneo y vecinos de dicho pueblo de Santa Olalla, perteneciente al Ayuntamiento de Molledo, apelados y representados por mi Fiscal, sobre cerramiento del prado titulado la Serna.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura pública otorgada en 11 de Abril de 1859 Doña Josefa Galan, viuda de D. Tomás Gomez, vendió á favor de Fernandez de Villegas y Rodriguez de los Rios el prado de la Serna, como de 12 peonadas de yerba, por precio de 27.500 rs., con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, y libre de toda carga general y especial, habiendo recaído en ella dicha finca por herencia de D. Benito y Doña Teresa Barreda sin gravámen alguno:

Que en 19 de Mayo de 1860 el Alcalde pedáneo de Santa Olalla, dirigiéndose al Ayuntamiento de Molledo, le manifestó que sus convecinos estaban desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesion de pasar con los ganados por el prado de la Serna para llevarlos á los pastos que por aquella parte tenian: que esta servidumbre de paso legitimamente constituía, y de la cual se venia haciendo uso todos los años sin la menor oposicion desde el 15 de Agosto hasta el 8 de Febrero, se encontraba seriamente amenazada porque D. Francisco Rodriguez de los Rios y D. Manuel Fernandez de Villegas, nuevos propietarios, trataban de cerrarle de una manera permanente, habiendo hecho acopio de piedra al efecto; y pidió que se les prohibiera cerrar la finca, ofreciendo justificacion para que constasen los extremos alegados:

Que Fernandez Villegas y Rodriguez de los Rios en 3 de Junio se opusieron á esta pretension; y como acordase el

Ayuntamiento que los interesados presentaran sus respectivas justificaciones, así lo ejecutaron ámbas partes:

Que en 16 de Agosto Villegas y Rodriguez manifestaron que en el día anterior 13 vecinos de Santa Olalla, cuyos nombres expresaban en el escrito, rompieron y allanaron el prado dejándole abierto, autorizando el Alcalde pedáneo este exceso con su presencia; y solicitaron que, comprobado el hecho acerca del que ofrecian justificacion, se les impusiera las penas en que hubiesen incurrido, reponiendo el prado al estado que tenia ántes del atropello:

Que el Presidente del Ayuntamiento de Molledo dispuso que informara el pedáneo, quien dijo que en virtud del derecho que habian venido disfrutando los vecinos del pueblo por costumbre inmemorial y sin interrupcion acordaron abrir y abrieron en el 15 del mismo mes el prado mencionado para echar la cabana de vacas á los pastos, cuyos aprovechamientos tenian por contratas por la parte de Cobejo, Llar de la Peña y otros: que no se habia causado daño alguno á los propietarios, porque ningun fruto se habia quedado en las praderas despues de recogida la yerba, estándolo ya en el 15; y que además era preciso tener en cuenta que pendia expediente sobre el negocio ante la Municipalidad é interin no fueran vencidos por sentencia ejecutoriada no se les podia privar del derecho de posesion en que se encontraban:

Que en vista de estos datos, el Ayuntamiento de Molledo en 19 del citado mes de Agosto acordó por mayoría que los dueños del prado dejaran el paso necesario de dos entradas para la servidumbre del ganado por los dos puntos en que siempre le habia tenido la cabana de Santa Olalla desde el 15 de Agosto hasta el 8 de Febrero, pudiendo cerrar el resto de la finca; y caso de discordia sobre el sitio donde habia de quedar la carretera para el paso, y sobre el ancho de ella, las partes nombrasen respectivamente su perito, á fin de que arreglaran cualquiera diferencia; de cuyo acuerdo Fernandez de Villegas y Rodriguez de los Rios reclamaron al Gobernador, quien en 12 de Noviembre decretó mantener al vecindario de Santa Olalla en la posesion de las servidumbres que tenia sobre el prado desde el citado 15 de Agosto hasta el 8 de Febrero de cada año, conformándose en un todo con lo acordado por el Ayuntamiento:

Vista la demanda que los dueños del prado de que se trata presentaron ante el Consejo provincial alegando que habiendo comprado la finca sin gravámen alguno segun constaba de la escritura mencionada, en el 15 de Agosto de 1860 un grupo de vecinos, á presencia del pedáneo atropellaron la propiedad y derribaron dos portillas, penetrando el ganado del pueblo en ella en ocasion que tenia un retoño crecido, y causando los daños consiguientes:

Que para cohonestar este acto suponian los vecinos que desde tiempo

inmemorial se había observado la costumbre de conducir sus ganados por dicho prado á los pastos de Cobejo y Llar de la Peña por vía de servidumbre, lo que era falso, pues solo habían entrado por vía de derrotas:

Que estas se hallaban prohibidas por la Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y vigente el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, que declara acotadas las heredades de propiedad particular, y pidiendo por lo tanto que, revocándose el decreto del Gobernador se declarase que podían completar el cerramiento del prado y mantener las portillas, y se condenase al pedáneo y vecinos á que se abstuvieran de introducir los ganados en la finca, así como al pago de los daños y perjuicios;

Visto el escrito del Alcalde pedáneo y vecinos de Santa Olalla contestando á la demanda y exponiendo que desde tiempo inmemorial estaban llevando sus ganados por el prado de la Serna á los pastos de Cobejo y Llar de la Peña y otros desde el 15 de Agosto hasta el 8 de Febrero, sin que fuese por derrota, sino por servidumbre; por lo que solicitaron que se declarase firme la posesion en que se hallaban del paso de sus ganados en la mencionada época, á cuyo fin quedaran subsistentes las dos entradas establecidas, dejando á los demandantes la libertad de cerrar el resto del prado, y arreglándose por medio de peritos las condiciones de anchura y direccion:

Vistos los de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas por las mismas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 9 de Enero de 1862, en la que se declaró no haber méritos para anular la providencia gubernativa apelada, la cual se confirmaba en todos sus extremos; entendiéndose que el paso de los ganados de los vecinos de Santa Olalla por el prado titulado de la Serna deberia practicarse con palo y pastor, sin que pudieran detenerse con objeto de disfrutar las yerbas ó retoños, absolviendo por lo tanto al pedáneo y vecinos de Santa Olalla de la demanda:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Rodriguez de los Rios y Fernandez de Villegas, y el auto en que les fué admitido:

Visto el escrito mejorando dicho recurso ante el Consejo de Estado, presentado por el Licenciado D. Segundo de la Hoz, sustituido despues por el Licenciado Gutierrez de Arce, a nombre de los mismos interesados, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada:

Visto el de mi Fiscal pidiendo su confirmacion, sin perjuicio de que las partes puedan provocar el juicio plenario competente relativo á la subsistencia de dicha servidumbre:

Vistos el del Licenciado D. Ildefonso Martinez Ruiz, á nombre del Alcalde pedáneo y vecinos de Santa Olalla, con la pretension de que se le tuviera por

parte coadyuvante de la Administracion la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 17 de Marzo de 1863, por la que se decidió no haber lugar á dicha solicitud por ser contraria á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento, y el auto motivado de 13 de Mayo siguiente, dictado previa audiencia de los apelantes y mi Fiscal, denegando la reposicion de la citada providencia, pretendida por el referido letrado:

Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, por el cual se dice que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, se declaran cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, travesías y servidumbres:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, por la cual se dispone que no se dé al decreto anterior mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: impidiendo asimismo los Alcaldes el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1855, quedando prohibidas en la provincia de Santander y en todas las demás las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y con especialidad el núm. 5.º del art. 80, en que se expresa ser atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la ley que señala las atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando que de las actuaciones resulta plenamente probado que el vecindario de Santa Olalla se encuentra hace tiempo de hecho en la posesion de conducir sus ganados á los pastos colindantes, atravesando el prado llamado Serna desde el dia 15 de Agosto al 8 de Febrero:

Considerando que si esta posesion no ha nacido de causa que legalmente constituya la servidumbre de tránsito, ó si en su disfrute se cometen abusos, podrá esto ser motivo para fundar la accion negatoria ante los Tribunales ordinarios de justicia, y para reclamar contra los excesos como proceda; pero no para que se varíe el actual estado, única cosa que es de la competencia de la Administracion en la via activa y en la contenciosa:

Considerando que las resoluciones gubernativas adoptadas en este asunto, y la sentencia del Consejo provincial, están reducidas en su esencia á la conservacion

de la posesion en que de hecho se halla el vecindario mientras que se decide por quien corresponda acerca de la existencia ó inexistencia de la servidumbre;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto de Lafuente, D. Francisco Gonzalez Corral, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, Don Antero de Echarrí y D. José de Sierra y Cárdenas,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial, en cuanto por ella se mantiene el actual estado de posesion, sin perjuicio del derecho de las partes para entablar las acciones que les correspondan donde y como proceda.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1865.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 527.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Lopez del Rivero, vecino de San Felices de Buelna, en la provincia de Santander, en rebeldía, apelado; sobre pago de la cuota y multa que le fueron impuestas en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto: Vista la declaracion prestada por D. Antonio Lopez del Rivero ante el Alcalde constitucional de San Felices de Buelna, ratificándose despues en su contenido, en la que expresó, que aunque era cierto que había comprado árboles y maderas y las había trasportado á Santander y otros puntos, había sido siempre en comision, y por encargo especial de D. Mateo Obregon, D. José Acebo, D. Ambrosio Mazarra y D. Juan Pombo, y nunca por cuenta propia:

Vistas las declaraciones prestadas

per tres testigos, en las que aseguran que había construido el interesado algunas casas á toda costa, y que habían oído decir al mismo que había hecho algunos adelantos con las compras y ventas de maderas, y que efectivamente había realizado un contrato con D. José Acebo sobre 1.000 codos de madera, ofreciendo participacion en él á algunos de los declarantes:

Vista la comunicacion que la Administracion de Hacienda pública de Santander pasó al Gobernador civil de la misma diciendo que, segun el expediente incoado por el Alcalde de San Felices resultaba que D. Antonio Lopez del Rivero era defraudador en la contribucion de subsidio, y por consiguiente se había hecho acreedor á la pena que marcaba el Real decreto de 20 Octubre de 1852:

Vista la providencia del Gobernador de 4 de Octubre de 1861, por la que se impuso á D. Antonio Lopez del Rivero por cuota y multa la cantidad de 2785 rs.:

Vista la demanda interpuesta por el interesado, en la que alegando que nunca había ejercido la industria de tratante en maderas, pidió que se renovase la determinacion gubernativa:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que oponiendo que D. Antonio Lopez del Rivero había sido y era en la actualidad tratante en maderas, como se desprendía de las cagigales que había vendido de la compra de otros árboles y de madera labrada de los carros que de su cuenta se habían cargado en Entrambasmetas; de los contratos celebrados con D. José Acebo y otros, y finalmente, por las declaraciones de los testigos Garcia Gomez Saquillo y Garcia Rivero, solicitó la confirmacion del decreto del Gobernador civil de Santander de 4 de Octubre de 1861:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba testifical practicada por la parte demandante:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Santander en 25 de Enero de 1863, por la que se declaró no haber méritos suficientes para sostener el decreto de la Administracion activa, absolviendo por lo tanto del pago de cuota y multa á D. Antonio Lopez del Rivero:

Vistos la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública y el auto por el que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la sentencia del Consejo provincial y declarase subsistente el decreto del Gobernador de Santander de 4 de Octubre de 1861, acusando al propio tiempo la rebeldía á la parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo habiendo por acusada la rebeldía para los efectos procedentes:

Considerando que los reconocimientos de Lopez del Rivero convencen de hace más de 10 años se ocupaba en el tráfico de maderas como encargado ó comisionista de diferentes sugetos, y que las pruebas dadas por la Administracion persuaden igualmente de que en algunas obras ha si el empresario ó proveedor de la madera por cuenta propia, colocándose por estos actos en la clase de tratante, sin estar habilitado para el ejercicio legal de esa industria;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri, Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Santander de 25 de Enero último, y en confirmar la resolución del Gobernador de la misma provincia de 4 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1863.—Pedro de Madrazo.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

No habiéndose presentado al llamamiento que se le hizo en 10 de Noviembre el soldado del Batallon Provincial de Logroño, Santos Rodriguez Arrieta y cuya filiacion se inserta á continuacion he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura persiguiéndole como desertor y poniéndole á disposicion de su Gefe, en aquella Capital, en caso de ser habido.

Filiacion del Soldado quinto Santos Rodriguez Arrieta.

Hijo de Aniceto y de Victoria.
Natural de Fresno de Rio Tiron.
Provincia de Burgos.
Partido de Belorado.
Provincia de Burgos.
Edad veite y un años.
Pelo y cejas castaño.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Color sano.
Barba naciente.
Estatura 1 metro 600 milímetros.
Burgos 24 de Diciembre de 1863.—
El General Gobernador, Angulo.

Anuncios particulares.

AVISO AL PÚBLICO.

Establecido desde este dia el Giro mutuo de letras por el Banco de propietarios de Madrid, su delegado en esta ciudad hace saber el medio y forma en que este tendrá lugar. Hoy solamente lo verificará sobre varias plazas de España al 1 y medio por 100s mas dentro de breves dias los estenderá á todas las provincias: incluso sus partidos.

El delegado D. Próspero Gallardo vive en la calle de San Lorenzo núm. 44, principal.

Burgos 30 de Octubre de 1863.

7—10

SUBASTA

para el dia 3 de Enero próximo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por dos, ó cuatro años, de un molino harinero sito en el pueblo de Quintanaortuño al lado del camino Real, distante dos leguas de Burgos, construido de nueva planta hace dos años, teniendo bien montadas dos piedras, una fina y otra basta, y en buen estado sus útiles y casa vivienda. La subasta tendrá efecto el dia 3 de Enero próximo á las 11 del dia en casa de Don Santiago del Barco, vecino de dicho pueblo; y hasta dicho dia se admiten proposiciones en Burgos por Don Manuel Francisco Martinez, calle de Lain Calvo núm. 20, principal; y en Quintanaortuño por el citado Don Santiago del Barco, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. (8—10)

Lecturas piadosas é instructivas.

PROSPECTO.

Ardua empresa es la de aparecer hoy con el prospecto de una nueva publicacion, en medio de los innumerables que diariamente se anuncian, y muy espuesto á estrellarse en la incredulidad general el hacer pomposos ofrecimientos no siempre cumplidos. He aquí por qué el Editor de esta publicacion se limitará á breves y sucintas palabras para explicar su indole y objeto.

La sociedad actual tiene sed de saber, de verdadero saber, y cuantos por ella se interesan están en el deber de proporcionarle manantiales puros donde pueda apagarla, y en los que encuentre al mismo tiempo un antidoto contra la ponzoña de los malos libros que tienden á pervertir la inteligencia y corromper el corazon, arrancando de él la fe religiosa.

La impiedad se vale de toda clase de armas para minar los cimientos de nuestra religion santísima, y con preferencia, de los malos libros: combatámosla, pues, en su propio terreno y con sus mismos elementos, y á los malos libros opongámosla lecturas piadosas. Por fortuna poseemos un riquísimo arsenal en armas de brillo y de buen temple para ananarlarla, que pueden desafiarse sin temor las rudas embestidas de las falsas y enmohecidas que ahora, como en todos tiempos empleó el error en sus combates.

He aquí el objeto de esta publicacion y la idea que la ha inspirado. Para su realizacion se necesita el apoyo de las personas religiosas y honradas, de los padres de familia, que no pueden menos de interesarse por la verdadera felicidad

de sus hijos. Solo solicitándolo y obteniéndolo podrá realizarse por completo el pensamiento de su Editor. Empezará esta coleccion de obras con la inédita en España, notable por todos conceptos, titulada *El Cristiano instruido en la naturaleza y el uso de las Indulgencias*, debida á la pluma del sábio y erudito P. A. Maurel, de la Compañia de Jesus, que ha obtenido en Francia una acogida asombrosa, y cuya propiedad ha adquirido su traductor. Seguirán á ella, entre otras, un precioso librito, tambien inédito, escrito por el P. Blot, bajo el título: *Los lazos del cielo*, teniendo preparado además un *Diccionario de los Concilios*, revisado por el Presbítero D. Felipe Velazquez y Arroyo, Ldo. en Sagrada Teología, y adicionado con la historia de las demás reuniones celebradas por la Iglesia desde el ecuménico de Trento, hasta nuestros dias, escrito por el mismo señor.

En nuestra modesta *Biblioteca* tendrán su lugar muy señalado las glorias de la Inmaculada Virgen María, bajo cuya proteccion poderosa la ponemos desde este momento.

Estas obras verán la luz en cuadernos de 6 á 8 pliegos en 4.º marquilla, publicándose por lo menos uno al mes, de buen papel y una impresion esmerada. A la conclusion de cada tomo recibirán los señores suscritores una elegante cubierta para el mismo. El precio de cada cuaderno es el de 3 rs. en Madrid y 3 1/2 en provincias. Se suscribe en Madrid en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen; Olamendi, Poriejos; Cuesta y Villaverde, Carretas. Se ha publicado el primer cuaderno.

Se suscribe en la librería de Villanueva.

Obras de Eusebio Freixa, SECRETARIO del Ayuntamiento de Lérida.

GUIA DE QUINTAS, TERCERA EDICION.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc. etc.—Su coste en Lérida 12 rs. y en provincias 14.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

2.ª EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA.

Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos Señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio, y contiene, además de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc; 2151 tarifas, que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos.

Cuesta, pidiéndola directamente á su autor, 50 reales, y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.

GUIA SEGURA

DE CARTILLAS, AMILLARAMIENTOS, ESTADOS RESÚMENES, REPARTOS Y APÉNDICES Á LOS CUADERNOS DE LIQUIDACIONES, CON UN APÉNDICE PUBLICADO Á MEDIADOS DE DICIEMBRE DE 1859.

Comprada en las casas de los corresponsales cuesta 18 rs., y pidiéndola al autor directamente, con remision de sellos ó libranzas del giro mútuo, 15 únicamente.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

2.ª edicion.

Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, tanto en Lérida como en provincias, 8 rs.

BASES Y REGLAS

PARA HACER LOS REPARTOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles,» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta tanto en Lérida como en provincias, 4 rs.

LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores.— Forma un volumen de 176 páginas en 8.º prolongado, y se vende á 7 rs. en toda España.

ADÚLTERA Y PARRICIDA.

Leyenda histórica contemporánea en verso.

Cuesta 3 rs. en Lérida y 5 en provincias.

OBSERVACIONES.

Aquellos que quieran proporcionarse las obras que se anuncian, pueden comprarlas á los corresponsales de su autor. Si prefieren pedirselas á él directamente, acompañarán con su carta el importe de las que quieran en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo. En este último caso habrán de certificar las cartas que los contengan.

La Direccion de la correspondencia debe ser: Á EUSEBIO FREIXA, LÉRIDA.

Habiendo desaparecido de la villa de Peñaranda de Duero una mula, propia de Pedro Lázaro, vecino de San Esteban de Gormaz, é ignorándose su paradero, se anuncia al público para que si se averigua donde pueda hallarse se dé conocimiento al alcalde de dicha villa, encargado de recoger expresada mula.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media, cerrada, pelo pardo de rata, tuerta del ojo derecho y bien formada.

Los Sres. suscritores al Boletin Oficial que deseen continuar recibiendo se servirán avisarlo oportunamente renovando la suscripcion.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.